

CEDECON

Centro para la Defensa de la Constitución

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, LÍMITES, FUNCIONES Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, LÍMITES, FUNCIONES Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

JUNTA DIRECTIVA 2019-2021

Lic. Edgar Stuardo Ralón
Presidente

Lic. Alejandro Arenales Farner
Vicepresidente

Lic. José Francisco Asencio
Secretario

Lic. José Domingo Paredes
Tesorero

Lic. Gerardo Aguilar
Vocal I

Lic. Rodolfo Salazar
Vocal II

ÍNDICE

1. DIFERENCIA ENTRE PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO Y DERIVADO	6
2. FUNCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD	10
3. RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS	16
4. CASOS DE CONFLICTOS DE INTERÉS CAUSALES DE INHIBITORIA DE IMPEDIMIENTO PARA CONOCER	20
5. RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD . . .	22
6. CONCLUSIONES	30
7. BIBLIOGRAFÍA	33

CEDECON

Centro para la Defensa de la Constitución

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, LÍMITES, FUNCIONES Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

La Corte de Constitucionalidad es la encargada de garantizar la protección y el resguardo de los principios constitucionales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, esa facultad se encuentra limitada en la Constitución y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues el poder que ostenta necesita limitaciones para evitar abusos de derecho.

La diferencia entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado es importante para entender los límites a los que la Corte de Constitucionalidad está sujeta, y, por ende, saber detectar cuando las extralimitaciones en sus funciones.

1. DIFERENCIA ENTRE PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO Y DERIVADO

La base del ordenamiento jurídico guatemalteco está en la Constitución Política de la República. La misma contiene el sistema de valores sobre los cuales se asienta la propia Constitución, así como los principios básicos (algunos de ellos en artículos pétreos y normas expresas), el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano, así como las normas de organización del poder público, estableciendo sus funciones y límites. Para la efectiva vigencia de la Constitución Política de la República es importante que se utilice un método de interpretación que no genere inaplicación de valores, principios o normas expresas, así como la vulneración del espíritu y finalidad que la Asamblea Nacional Constituyente plasmó en la norma suprema.

La Constitución es considerada como la base fundamental para la existencia de un Estado de Derecho, el autor Toricelli lo establece de la siguiente manera: *“Para hablar de la existencia de un Estado ‘de derecho’ es fundamental asegurar a sus habitantes el respeto de la Constitución; respeto que, si bien deben observar todos sus integrantes, en mayor medida lo deben efectuar los gobernantes, a quienes las cartas magnas tratan de limitar como modo de garantizar un efectivo ejercicio de libertad a los ciudadanos.”*¹ La cita anterior establece la importancia del cumplimiento de lo establecido en la ley por parte de los gobernantes. Por consiguiente, el mismo texto constitucional les delimita sus funciones para evitar cualquier tipo de extralimitación o, en el caso de Tribunales Constitucionales, evitar interpretaciones en contra de la propia Constitución.

¹TORICELLI, M., *Organización constitucional del poder. Distribución de competencias estatales.*, Editorial Astrea, Argentina, 2010, p. 59.

El artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “*El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.*” En el caso de la justicia constitucional las funciones están delimitadas por la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, quedando así en evidencia que, si bien su tarea es procurar el cumplimiento y la defensa del orden constitucional, ese actuar no puede llegar a ser un poder absoluto que vaya más allá de la propia Constitución.

En este orden de ideas, es importante diferenciar entre poder constituyente originario y poder constituyente derivado. Para comprender la diferencia entre ambos, primero se debe definir qué se entiende por poder constituyente y luego hacer la diferencia antes mencionada.

Jorge Carpizo estableció las diferencias entre ambos de la siguiente forma: “*Mientras el poder constituyente es un poder de origen, poder que se encuentra en sí, los poderes constituidos derivan de la Constitución. Mientras que el poder constituyente es el poder creador de todo el orden jurídico, los constituidos son creados por el propio poder constituyente en la Constitución. Mientras que el poder constituyente, en principio, es un poder jurídicamente ilimitado, los constituidos se encuentran completamente limitados, ya que no pueden actuar más allá de la competencia que les señala la Constitución (...). Mientras que la función del poder constituyente se concreta en darse una Constitución y, en su caso, reformarla a través de referendos, los poderes constituidos poseen múltiples funciones.*”²

Es decir, el poder constituyente es el que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de la convivencia política y jurídica. No obstante que es un poder que no deriva de ningún otro poder jurídico preexistente, este busca organizar a una sociedad por medio de la voluntad del pueblo; y así, crear un ordenamiento jurídico.

² CARPIZO Jorge, “*El Tribunal Constitucional y el control de la Reforma Constitucional*”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México DF, núm. 12, julio-diciembre, pp. 21-67, 2009, p. 2.

Es claro que una Corte de Constitucionalidad no es un poder constituyente ya que se encuentra sometida a la Constitución Política de la República. La Corte no está libre de toda forma y control, todo lo contrario, tiene límites en forma y sustancia; y los magistrados que la integran están sometidos a control jurisdiccional en caso resuelvan o actúen en forma ilegal.

Respecto al poder constituyente originario, Nogueira Alcalá señala como: *“aquella que organiza y da forma jurídica a un Estado o permite que éste vuelva a refundar un orden jurídico luego de un proceso revolucionario o de un golpe de Estado, o de una decisión pacífica del cuerpo político de la sociedad, constituyendo una erupción de la libertad política del pueblo para dotarse de un nuevo orden jurídico fundamental”*.³

De conformidad con la cita anterior, ese poder constituyente si bien no se encuentra limitado respecto a la forma de creación de normas constitucionales, sí está limitado a un período de tiempo, pues una vez se hayan determinado los principios básicos que organizarán a una sociedad, el mismo termina.

Al ser este un poder originario, es un poder autónomo, pues su razón es ordenar o reordenar la convivencia básica de una sociedad a través de una Constitución. Incluso, es un poder extraordinario en algunos supuestos en los casos en los que un Estado se encuentre en crisis.

Como se ha mencionado, el producto del poder constituyente originario es una Constitución, y, por ende, el poder constituyente, después de promulgada una Constitución, se denomina poder derivado; es decir *“el poder constituyente originario en cuanto institución de carácter extraordinaria opera en un momento histórico determinado y luego de concretar su obra se extingue, dando paso a la Constitución”*.⁴

³NOGUEIRA ALCALÁ, H., *Poder constituyente, reforma de la constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad*, Revista de la Academia Brasileira de Direito Constitucional No. 36, Enero-Junio 2017, p. 328.

⁴NOGUEIRA ALCALÁ, H., *Ob., Cit.*, p. 331

El autor Hernández en una oración resume lo que ocurre con los dos tipos de poderes de la siguiente forma: *“Cuando el poder constituyente originario se juridifica y se somete a los límites que él mismo establece en la Constitución para su ejercicio, se transforma en poder constituyente derivado.”*⁵ Una vez ha nacido a la vida jurídica la Constitución, el poder constituyente derivado queda limitado a lo que ha quedado plasmado en la misma.

Queda en evidencia que el poder constituyente originario es previo a la creación de la Constitución. Por lo que, la Corte de Constitucionalidad no es un poder constituyente originario que pueda dotar de un nuevo orden jurídico fundamental a la sociedad, tampoco tiene facultades de refundación del ordenamiento jurídico, ni goza de un poder de imposición propio de los poderes revolucionarios o equivalentes a los de un golpe de estado.

La Corte de Constitucionalidad ostenta un poder constituyente derivado y por ende, se encuentra limitada en sus funciones a lo que la propia Constitución y la ley constitucional de la materia le otorgan. La facultad de ejercer un control constitucional mediante el conocimiento y resolución de acciones, ya sean éstas de amparo o de inconstitucionalidad, deben estar estrictamente apegadas a las funciones que se le han otorgado.

También se puede concluir que la Corte de Constitucionalidad, al ser un poder constituyente derivado, no puede abusar de ningún método de interpretación para convertirse en un poder constituyente o en un poder constituyente originario. De actuar de esa manera, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad estarían extralimitándose en el ejercicio de su cargo y desnaturalizando sus funciones de defensa del orden constitucional. Las resoluciones que emitan en exceso claro de sus funciones harían responsables a los magistrados conforme a la ley, según lo establece el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

⁵ HERNÁNDEZ VALLE, R., Ob., Cit., p. 146.

2.

FUNCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad como poder constituyente derivado, se encuentra limitado en el ejercicio de sus funciones, a lo que expresamente establece la ley.

Las funciones que se le confieren a la Corte de Constitucionalidad se detallan en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, que tiene como función esencial la defensa del orden constitucional. Es importante destacar que el artículo en mención establece que la Corte de Constitucionalidad debe actuar con independencia de los demás organismos del Estado y ejercer las funciones específicas que le asignan tanto la Constitución como la ley de la materia.

Además, en el artículo 272 del mismo cuerpo legal, se hace una lista en la que se enumeran cada una de las funciones que le corresponde a la Corte de Constitucionalidad, las cuales son *numerus clausus*.

Primero, se establece que debe conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

Segundo, conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Tercero, conocer en apelación de los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia; incluso, establece que, cuando conozca sobre resoluciones de amparo emitidas por la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma que establece el artículo 268 de la Constitución.

Cuarto, conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, casación o casos contemplados por la ley de la materia.

Quinto, emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

Sexto, conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia constitucional.

Séptimo, compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de leyes.

Octavo, emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

Por último, actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución.

Es importante destacar que, dentro de la propia jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, Gaceta 53, Expediente 410-99, Sentencia de fecha 20 de julio de 1999, se ha establecido el criterio, vigente hasta la fecha, que el orden constitucional asigna las correspondientes competencias de los órganos del Estado dentro del principio de separación de poderes. Por lo tanto, a la Corte de Constitucionalidad le concierne la protección de los principios de supremacía y rigidez de la Constitución. Incluso, en dicha jurisprudencia se ha sostenido que las cuestiones políticas, que son por su carácter debatibles por las diferentes ideologías de los grupos sociales, deben ser revisadas estrictamente con criterios jurídicos.

En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 163 se enumeran las mismas funciones ya establecidas en la Constitución, pero agrega tres funciones más en el artículo 164. Las funciones que agrega la ley de la materia son las siguientes:

Primero, que puede dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso.

Segundo, emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.

Tercero, conocer las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

Al estar claramente establecidas las funciones de la Corte de Constitucionalidad se puede concluir que no tiene otras que vayan más allá de lo establecido oportunamente por la Asamblea Nacional Constituyente cuando promulgó la Constitución Política de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Estas funciones son el parámetro para establecer la jurisdicción y competencia del máximo tribunal constitucional.

La jurisdicción se define como: *“la función o poder del Estado de realizar actos judiciales para aplicar la ley.”*⁶ Es decir, es el poder que el pueblo le ha confiado al Estado, para que se aplique la ley en cada caso en concreto en el que no haya sido observada. El autor hace énfasis en que dicho poder se ejerce cuando el titular de los derechos que están siendo vulnerados lo solicite, por lo que la aplicación de la ley se hará siempre y cuando se haga una solicitud ante la autoridad encargada de conocer sobre el conflicto.

Queda en evidencia que, al hablar de la jurisdicción, es un poder de igual forma limitado, pues primero debe ser solicitado por un interesado y, segundo, el mismo se debe de ejercer de conformidad con la ley.

La competencia se entiende como “*la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos.*”⁷ Es decir, la competencia se puede entender como parte de la jurisdicción, en el sentido que la competencia es la distribución del poder que corresponde en concreto a cada uno de los órganos jurisdiccionales. Por esta razón, se debe entender que la competencia es el ámbito territorial y material que delimitan el actuar del órgano jurisdiccional. En el caso del máximo tribunal constitucional no puede vincular a otros Estados, a órganos internacionales o multilaterales. El actuar de la Corte de Constitucionalidad no obliga a sujetos de derecho internacional fuera del territorio de la República de Guatemala, tampoco puede referirse a materias exclusivas de jurisdicción y competencia internacional. En síntesis, la Corte de Constitucionalidad no puede conocer materias distintas a las establecidas y delimitadas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Las diferencias entre jurisdicción y competencia radican en que la jurisdicción se entiende como un todo, es decir, el poder que por razón de ser juez o magistrado se tiene; sin embargo, ese poder además de estar limitado a la ley, se encuentra circunscrito a un territorio o materia en específico que puede conocer, que es lo que se entiende como competencia. Como ya se indicó, la Corte de Constitucionalidad como órgano de control jurídico constitucional tiene funciones limitadas con jurisdicción y competencia claramente también definidas. Por tanto, si la Corte actúa más allá de sus funciones, su jurisdicción y su competencia, los magistrados que la integran estarían en una clara extralimitación y responsabilidad legal por sus actuaciones.

⁷ QUINTERO, B. y E., PRIETO, *Teoría General del Derecho Procesal*, Editorial Temis, Cuarta Edición, 2008, p. 270.

Como ejemplos de una clara extralimitación se pueden mencionar los siguientes:

- Reformar la Constitución Política de la República. Esta función no está permitida dentro de lo que la Asamblea Nacional Constituyente le estableció a la Corte de Constitucionalidad. Por el contrario, se estableció que existen unos artículos pétreos, otros que solo pueden ser reformados por una Asamblea Nacional Constituyente y otros que necesitan para su reforma una aprobación por mayoría calificada del Congreso de la República aprobada posteriormente mediante una Consulta Popular.
- Utilizar métodos de interpretación que le resten efectividad o desvirtúen los preceptos de la Constitución. Es decir, a la Corte de Constitucionalidad no le corresponde, mediante sus fallos, darle a cada uno de los preceptos constitucionales una finalidad distinta a la que en su momento le fuere otorgada por la Asamblea Nacional Constituyente. Lo anterior es así, en virtud que la Constitución es el producto de la voluntad popular representada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Dicha Asamblea creó a la Corte de Constitucionalidad con la finalidad que esta defendiera el orden constitucional, por lo que resultaría contradictorio que la propia Corte, utilizando ciertos métodos de interpretación, le reste efectividad o desvirtúe los preceptos de la Constitución.
- Absorber las funciones de alguno de los tres poderes del Estado, suplantándolos mediante resoluciones para una supuesta protección constitucional. La Corte de Constitucionalidad, al ser un órgano de control jurídico constitucional, no está en una relación de jefatura sobre los tres poderes del Estado. Estos a su vez no se encuentran en una relación de subordinación a las decisiones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Cuando la Corte de Constitucionalidad realiza un control constitucional válido dentro de sus funciones, jurisdicción y competencia respecto a alguno de los tres poderes del Estado, lo que hace es actualizar a un momento preciso y concreto una limitación constitucional prestablecida a una actividad específica que se pretende impulsar por alguno de los tres poderes. Por lo tanto, esta función de control constitucional debe frenar cualquier abuso o

contravención, pero bajo ninguna circunstancia suplantar a dichos poderes y realizar por ellos las funciones otorgadas por la Constitución.

• Ordenar mediante un amparo provisional ordenar que terceros desobedezcan una sentencia firme de la Corte de Constitucionalidad y que está pendiente de cumplimiento. Esto debido a que la Corte de Constitucionalidad cuando resuelve marca una jurisprudencia institucional, independientemente de los magistrados que la integren. Por lo que, si existe una sentencia firme pendiente de cumplimiento, ésta debe cumplirse. La Corte a través de una resolución, que no es definitiva en otro expediente posterior, no puede llamar a desobedecer la sentencia firme emitida por la misma Corte y que está pendiente de cumplimiento. Esto ocurrió con el amparo provisional que otorgó la Corte en los expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, cuando ordenó a terceros una serie de requisitos y acciones, cuyo cumplimiento necesariamente conllevaría desobedecer la sentencia firme y pendiente de cumplimiento de los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2013, 4646-2014 y 4647-2014 de la Corte de Constitucionalidad, que literalmente establece: *“Una vez que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia hayan tomado posesión, también de manera inmediata deberán proceder a la juramentación de los magistrados electos de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, para que estos funcionarios ejerzan el mandato que de igual manera concluye el doce de octubre de dos mil diecinueve.”* El incumplimiento de esa sentencia firme conllevó, que el trece de octubre de dos mil diecinueve, ocurriera la violación del plazo constitucional de cinco años, contenido en el artículo 208 de la Constitución Política de la República y el artículo 30 literal i) de la Ley de la Carrera Judicial, para ostentar la calidad de todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de todas las Cortes de Apelaciones del país, induciendo a que se cometiera el delito de prolongación de funciones por parte de los magistrados quienes desobedecieron e incumplieron también la sentencia definitiva de la Corte de Constitucionalidad emitida en el año dos mil catorce y que les obligaba a finalizar su mandato el doce de octubre de dos mil diecinueve.

3.

RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

A. RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS POR SUS RESOLUCIONES:

Cada uno de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, de cada una de las magistraturas, son responsables individualmente ante la ley por cada una de sus resoluciones.

Los magistrados que se extralimiten en sus funciones responderán con arreglo a la ley según lo establece, en forma expresa, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que dice lo siguiente:

*“Artículo 69. Impugnación de lo resuelto. Contra las **resoluciones** de la Corte de Constitucionalidad solo procede la aclaración y ampliación, pero **los magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley.**”*

Este artículo implica que los magistrados no pueden resolver los casos que se presentan ante ellos de forma arbitraria, contrariando la ley y sin asumir posteriormente responsabilidades legales.

Sobre este tema existe una “jurisprudencia” (equivocada) sobre la cual se han venido pronunciando magistraturas previas y la actual magistratura de la Corte de Constitucionalidad. Esta equivocación ha sido muy conveniente para que magistrados puedan evadir denuncias de carácter penal en donde posteriormente se ha solicitado el retiro de su antejuicio.

Lo que tiene en común esta “jurisprudencia” equivocada de la Corte de Constitucionalidad es que ignora la interpretación y la aplicación del artículo 69 de la Ley de Amparo antes citada.

Otro aspecto que tiene en común esta “jurisprudencia” es que se limita a interpretar un artículo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se refiere a las opiniones que un magistrado puede expresar en el ejercicio del cargo tratando de equiparar las opiniones a las resoluciones.

El artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece lo siguiente:

*“Artículo 167. Ejercicio de funciones. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. **No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.**”*

Lo resaltado en el artículo citado es importante, pues el argumento principal que se ha utilizado para no interpretar y aplicar el artículo 69 también de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad previamente citado, es que las resoluciones son consideradas “*opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo*”, sin embargo, existe una diferencia muy clara entre lo que es una resolución emitida dentro de un expediente sometido a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad y una opinión emitida por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, por lo que el artículo 69 y el 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contienen supuestos normativos totalmente distintos.

Lo resaltado en el artículo citado es importante, pues el argumento principal que se ha utilizado para no interpretar y aplicar el artículo 69 también de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad previamente citado, es que las resoluciones son consideradas “*opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo*”, sin embargo, existe una diferencia muy clara entre lo que es una resolución emitida dentro de un expediente sometido a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad y una opinión emitida por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, por lo que el artículo 69 y el 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contienen supuestos normativos totalmente distintos.

Según la Real Academia Española, resolución se define como “*Acción y efecto de resolver o resolverse.*” Y resolver lo define como “*Solucionar un problema, una duda, una dificultad o algo que los entaña. Decidir sobre algo.*” Mientras que opinión lo definen como: “*Juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o alguien.*” Con base en los conceptos, se puede

evidenciar que al momento que los magistrados resuelven las controversias presentadas ante ellos, se está ante una resolución y, por lo tanto, tal y como lo establece el artículo 69, ellos serán responsables de que dicha resolución esté de acuerdo con los principios constitucionales que deben proteger y, de no ser así, deberán asumir la responsabilidad que la ley prevea en el caso específico.

Situación distinta se da, por ejemplo, si en ejercicio del cargo un magistrado expresa su opinión sobre un tema jurídico ante los medios de comunicación o cuando un magistrado expresa su opinión como parte del procedimiento de una opinión consultiva que le es requerida de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En este caso, los magistrados estarían emitiendo un juicio de valor, pero no resolviendo una controversia sometida a su jurisdicción y competencia.

Es así como, respetando el alcance de las dos normas emitidas oportunamente por la Asamblea Nacional Constituyente, se revela que ambos artículos contemplan supuestos normativos diferentes. Por tanto, no existe dentro de la Teoría del Derecho Constitucional ni dentro de ningún método de interpretación, supuesto alguno en donde los magistrados de un Tribunal Constitucional pueden gozar de impunidad cuando emiten resoluciones que exceden de sus funciones, de su jurisdicción, de su competencia o que desvirtúan los preceptos constitucionales que deben defender. En el mismo sentido, al suplantar funciones constitucionales que son exclusivas de otros poderes del Estado.

B. CAUSAS DE RESPONSABILIDAD POR RETARDO MALICIOSO O DEMORA INJUSTIFICADA EN LA TRAMITACIÓN DE UNA ACCIÓN DE AMPARO:

El artículo 77 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen diferentes causales de responsabilidad, los primeros dos incisos de dicha norma indican:

“Artículo 77. Causas de responsabilidad. Causan responsabilidad:

- a) La negativa de admisión de un amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retardo se presume malicioso, pero admite prueba en contrario;
- b) La demora injustificada en la transmisión y entrega de los mensajes y despachos; ...”

Resulta entonces evidente que también existe el tipo de responsabilidad por omisión, el cual ocurre por un retardo malicioso o infundado por parte de los magistrados para no resolver, en incumplimiento en los plazos legales que establece la Constitución y la ley de la materia.

En este tipo de responsabilidad se presume malicioso el retardo y, solo como consecuencia de un proceso de deducción de responsabilidades, corresponderá a los magistrados presentar prueba en contrario de que la demora tiene una justificación razonable y que no es producto de la arbitrariedad, discrecionalidad, negligencia o dolor.

C. RESPONSABILIDAD POR ACTOS CONTRARIOS A LA LEY REALIZADOS POR UN MAGISTRADO TITULAR O SUPLENTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD POR SITUACIONES FUERA DEL CONOCIMIENTO DE UN EXPEDIENTE ESPECÍFICO:

Existe la posibilidad jurídica de que un magistrado de la Corte de Constitucionalidad, como parte de su actuar social, se vea involucrado en situaciones que pueden ser contrarias a la ley, sea por situaciones accidentales en donde podría incluso tener algún grado de responsabilidad civil (como por ejemplo, un percance de tránsito u otra situación fortuita), o bien que en forma dolosa realice algún tipo jurídico de conducta catalogada como delito o contraria a la Constitución y las leyes vigentes.

En este tipo de situaciones que no están directamente relacionadas al conocimiento de un expediente específico, deberán agotarse las instancias del debido proceso de petición de retiro de antejuicio para que posteriormente se inicie un proceso legal en contra de algún magistrado titular o suplente que resulte involucrado en este tipo de situaciones.

4. CASOS DE CONFLICTOS DE INTERÉS. CAUSALES DE INHIBITORIA O DE IMPEDIMENTO PARA CONOCER

El artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece lo siguiente, refiriéndose a los magistrados:

*“Cuando a su juicio, por **tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad**, los Magistrados podrán **inhibirse de conocer**, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda.”*

Esta norma es bastante clara al establecer que cualquier forma en la que la imparcialidad, el interés directo o indirecto de los magistrados puedan influir en la forma en que resuelva un caso, ellos podrán inhibirse.

Esta norma busca proteger el debido proceso, la justicia debe dictarse de forma objetiva e imparcial. Aunque la norma establece a los magistrados la inhibitoria de forma facultativa y no obligatoria, si éste no se inhibe de conocer ante una causal evidente, además de la responsabilidad legal por su resolución, deja constancia de una falta muy grave a la ética y a la dignidad del cargo.

Recientemente se ha vivido en Guatemala un caso inédito, en el que un magistrado titular de la Corte de Constitucionalidad integró quorum con otros magistrados y se juzgó a sí mismo (expedientes acumulados 162-2019 y 176-2019). El magistrado titular integró quorum y conoció sobre un amparo en única instancia sobre el cual tenía interés directo, era evidente que su imparcialidad estaba totalmente comprometida, pues él era juez y parte interesada directa de los expedientes acumulados que resolvió, juntamente con el resto de los magistrados que integraron quorum.

Este es un caso claro en donde existe impedimento para poder integrar el pleno de magistrados para resolver. Tampoco existe en la Teoría del Derecho Constitucional, en ningún método de interpretación constitucional, en ningún estándar internacional, ni en ningún caso en el derecho comparado que se pueda sostener que si se presenta una acción de amparo para proteger la solicitud de antejuicio contra un magistrado de la Corte de Constitucionalidad, ese mismo magistrado pueda integrar el pleno para juzgarse a sí mismo y beneficiarse de una protección constitucional que detenga una acción en su contra.

La independencia de criterio y la imparcialidad es un aspecto básico para poder ejercer la función jurisdiccional, y si esta independencia de criterio y de imparcialidad no existe, nos encontramos ante un impedimento e imposibilidad jurídica de ejercer control constitucional dentro de los parámetros permitidos por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

Dicha resolución se denominó como un “auto amparo” lo cual no existe en nuestro ordenamiento jurídico y tampoco en la doctrina. Queda en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ese fallo como una evidencia y caso de estudio de una clara extralimitación, además de romper con el principio de objetividad, imparcialidad, independencia judicial, debido proceso y ética profesional.

Otro caso al que debe de prestársele atención es el relativo al análisis del bloque de constitucionalidad que ha realizado la Corte respecto de normas derivadas de un Convenio Internacional ratificado por Guatemala. En el caso del trabajo a tiempo parcial del Convenio 175 de la OIT, dentro de los expedientes acumulados 4958-2019 y 5135-2019, en el que sin hacer ninguna referencia a las obligaciones adquiridas por convenios internacionales ratificados por Guatemala o el bloque de constitucionalidad, resolvieron con lugar la inconstitucionalidad de las normas relativas al trabajo de tiempo parcial. Sin embargo, en otro caso como los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017 respecto del derecho de consulta de pueblos indígenas contenido en el Convenio 169 de la OIT, la Corte resolvió haciendo alusión al bloque de constitucionalidad y los derechos que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional, estableciendo que el derecho contenido en el

5. RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

En el ejercicio de la jurisdicción y competencia de la Corte de Constitucionalidad, que ya ha sido abordado en este documento, también existen principios básicos de lógica jurídica que deben ser aplicados, especialmente el principio de no contradicción. Las funciones de la Corte de Constitucionalidad deben estar, en consecuencia, ajustadas a estos principios, y las resoluciones, deben ser también consecuentes. Este principio establece que una *“proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido”*. Es decir, que sobre casos que tienen una misma base fáctica, la resolución de un expediente no puede ser totalmente contraria a la resolución de otro expediente, ya que, de darse este caso, una de las dos resoluciones no estaría apegada a la ley ni a la Constitución.

A continuación, se comparan las partes conducentes de cuatro resoluciones de la actual magistratura de la Corte de Constitucionalidad. En estos expedientes existía una misma base fáctica a analizar, en otras palabras, el control de juridicidad sobre la constitucionalidad o no de determinadas actividades de poderes públicos del Estado recaía sobre actividades idénticas, sin embargo, la Corte resolvió en forma contradictoria los expedientes.

Las dos primeras resoluciones que se comparan se refieren a acciones de amparo contra el Congreso de la República, que tienen como petición de fondo, detener el proceso de formación y aprobación de una ley. Llama la atención que en una, de forma unánime, la Corte resolvió inviable la petición por tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la República y en la otra, por decisión dividida, detuvo la tercera lectura del proceso de formación y aprobación de una ley.

Las siguientes resoluciones se refieren a acciones de amparo en contra del Estado de Guatemala, que tienen como petición de fondo, la aplicación del proceso de consulta de conformidad con el Convenio 169 de la OIT. Llama la atención que de forma unánime en un caso la Corte resolvió que el Estado debía realizar el proceso de consulta y que las entidades terceras afectadas que tenían sus operaciones ya en marcha podrían seguir operando en forma paralela al proceso de consulta y, en la otra, por decisión dividida la Corte resolvió que el Estado debía de realizar el proceso de consulta y que las entidades terceras afectadas que tenían sus operaciones ya en marcha debían detenerlas en forma indefinida hasta que se finalizara el proceso de consulta.

TEMA: AMPARO CONTRA EL CONGRESO PARA EVITAR APROBACIÓN DE LEY	
Expediente 1401-2017 Amparo en única instancia	Expediente 682-2019 Amparo en única instancia
“...resulta inviabile conocer en el fondo la garantía instada , pues las actuaciones que en todo caso lleve a cabo el Congreso de la República para la aprobación de una ley, son atribuciones y obligaciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala. Anadido a ello, se hace necesario mencionar que si, en todo caso, al momento en que se emita determinado cuerpo normativo, los ahora postulantes estiman que tal precepto confronta directamente con el Texto Matriz, tiene a su alcance las garantías constitucionales pertinentes y reguladas en la ley de la materia, para la defensa de la supremacía constitucional.”	Resolución amparo provisional “...por razón de que, a juicio de esta Corte, las circunstancias no hacen aconsejable, y de conformidad con lo que establecen los artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10 inciso b) y 20, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, otorga el amparo provisional solicitado . Como efecto positivo de la protección constitucional temporal que se concede, se deja en suspenso, mientras se dicte la sentencia respectiva, el procedimiento de formación, sanción y promulgación de ley que corresponde a la iniciativa de ley con número de registro cinco mil trescientos setenta y siete, en el Congreso de la República de Guatemala, contenida del proyecto de modificaciones al Decreto número reintincavo-dos mil dieciocho (25-2018) de ese Organismo, Ley de Reconciliación Nacional.”

TEMA: AMPARO CONTRA EL ESTADO POR CONSULTA DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO 169 DE LA OIT	
Expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017	Expediente 4785-2017 Apelación de sentencia de amparo
“II. (...) confirma la sentencia de primer grado, pero con modificación de precisar el alcance de la tutela constitucional otorgada en los siguientes términos: a) se ordena al Ministro de Energía y Minas, realizar la consulta establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, según las pautas descritas en la presente sentencia; para el efecto concede el plazo de doce meses, contado a partir de que adquiera firmeza este fallo, lapso durante el cual podrán continuar sus operaciones las hidroeléctricas Oxccc y Oxccc II.”	“... ii) en el caso de la licencia de explotación Escobal para lograr la efectividad de la presente sentencia, luego de agotados los plazos otorgados por este Tribunal para el debido resguardo del patrimonio cultural de la Nación, se deben proceder de la manera que sigue: 1.a) el Ministro de Energía y Minas deberá agotar con el pueblo indígena Xinka asentado en el área de influencia del proyecto de explotación relacionado, el proceso de consulta establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (...). La inmediatez en la realización del proceso de consulta se ordena con el objeto de que transcurra el menor tiempo posible para el reinicio de las actividades de la entidad minera.”
“(...) e) en el caso de que el proceso de consulta no haya podido concluir por causas imputables a los pueblos indígenas, los proyectos hidroeléctricos podrán continuar sus operaciones, debiendo las entidades privadas involucradas hacerlo saber al Tribunal de Amparo a efecto de que dicte las medidas que correspondan (...)”	

TEMA: RESOLUCIONES RELACIONADAS CON OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONVENIOS INTERNACIONALES	
Expedientes acumulados 4958-2019 y 5135-2019	Expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017
<p>“CONSIDERANDO. -I- El artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece, en el apartado conducente, que: “... la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. -La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado. -II- En el presente caso, esta Corte estima que concurren los supuestos que prevé la norma legal citada, razón por la cual se decreta la suspensión provisional de la norma denunciada, como se indica en la parte resolutoria del presente auto. CITA DE LEYES Artículo citado, 139 y 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 7 bis del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad.”</p>	<p>“CONSIDERANDO. -XII- (...) Para reforzar la postura asumida y no contradecir los propios preceptos que rigen el actuar del Tribunal (artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) en cuanto a que la interpretación de las normas de la Constitución y otras leyes contenidas en las sentencias, sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales y que únicamente a esta Corte se le permite apartarse en “innovación” por virtud del principio de progresividad de los derechos humanos, se trae a colación la asentada decisión que por ese motivo profirió en la sentencia de veintuno de diciembre de dos mil nueve (Expediente 3878-2007). La innovación consistió en reconocer que la normativa internacional de derechos humanos que reconoce el derecho a la consulta forma parte del bloqueo de Constitucionalidad y, como consecuencia de ello, se estableció que el consentimiento y/ o la ratificación de lo dispuesto en los documentos multilaterales- tratados internacionales- supone para el Estado de Guatemala el compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del derecho de consulta de los pueblos indígenas, expresada en varios componentes: (i) su reconocimiento normativo propiamente dicho, y por ende, su inserción al bloque de constitucionalidad como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Carta Magna; (ii) consecuentemente, la obligación de garantizar la efectividad del derecho en todos los casos en que sea atinente; y (iii) el deber de realizar las modificaciones estructurales que se requieran en el aparato estatal. Sobre todo en cuanto a la legislación aplicable.”</p>

TEMA: INTERPRETACIÓN ARTICULOS PÉTREOS	
Expediente 1584-2019	Expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019
<p>“ -II- (...) D) DEL CARÁCTER DE NORMA PÉTREA CONFERIDO POR EL PODER CONSTITUYENTE AL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. (...) De la lectura del artículo citado, se denota que la finalidad de los constituyentes originarios, era dotar del carácter pétreo a las <u>normas aludidas, las que entrañan la organización política del país, resguardando así el Estado Democrático de Derecho que rige en Guatemala. Por ello, este Tribunal se ve compelido a no efectuar una interpretación que varíe el sentido textual de la prohibición contenida en la literal c), en congruencia con la literal a) del artículo 186 del Texto Constitucional, pues efectuarlo modificaría o fijaría alcances diferentes a lo expresamente previsto, lo que implicaría reformar tácitamente la norma, lo cual está estrictamente prohibido y contravendría los valores democráticos del Estado de Guatemala.</u>”</p>	<p>“III. Como consecuencia, revoca las decisiones relacionadas y, resolviendo conforme a Derecho, otorga el amparo provisional que solicitaron cada uno de los accionantes. Para los efectos positivos de la protección interina que se concede: (...) a) se deja sin efecto la elección de representantes de los Magistrados Titulares de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, efectuada en asamblea de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, y todo lo actuado con posterioridad, y b) se ordena a los Magistrados Titulares de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, que procedan a elegir a sus representantes para la Comisión de Postulación que corresponde, en estricto cumplimiento de lo que establece el artículo 4 de la Ley de Comisiones de Postulación. Posterior a ello se deberá continuar con el trámite fijado por la Ley, en forma inmediata.”</p>

Como se dijo al inicio, una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas en un mismo momento y en el mismo sentido. Cuando existen dos resoluciones contradictorias es muy probable que una de ellas se haya dado en extralimitación de funciones, y, por consiguiente, los magistrados son responsables de conformidad con la ley, como lo establece el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Este tipo de responsabilidad es por acción, ya que es al momento en que los magistrados resuelven que ocurre la extralimitación de funciones.

Como ya se indicó oportunamente, también existe el tipo de responsabilidad por omisión, el cual ocurre por un retardo malicioso o infundado por parte de los magistrados para no resolver, en incumplimiento de los plazos legales que establece la Constitución y la ley de la materia. Aunque existe una mora procesal en la Corte de Constitucionalidad, el retardo malicioso o infundado puede identificarse con mayor facilidad cuando se analizan aspectos de alta trascendencia para la institucionalidad del país. Si la Corte en casos de similar trascendencia, les da prioridad a algunos expedientes y en forma infundada o maliciosa no resuelve otros expedientes, incurre en responsabilidad legal por omisión y cada uno de los magistrados, según el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sería responsable con arreglo a la ley por las resoluciones tardías, pues la demora de estas pudo haber causado daños irreparables.

Como un ejemplo de lo anterior, se pueden mencionar casos recientes que han llegado al conocimiento de la Corte de Constitucionalidad y que se refieren a acciones de amparo en contra del Estado de Guatemala, que tienen como petición de fondo, la aplicación del proceso de consulta de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En expedientes distintos, no obstante, la temática a analizar tiene un mismo nivel de trascendencia en el campo social, económico y jurídico, la Corte no ha tratado en forma equitativa la premura para conocer y resolver de los expedientes, en algunos de ellos se ve mayor celeridad y en otros, un retardo injustificado.

El primer caso que se puede mencionar se encuentra en los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017. En dichos expedientes la apelación ante la Corte de Constitucionalidad se presentó el 6 de enero de 2017 y se resolvió en definitiva el 26 de mayo de 2017, fueron aproximadamente cuatro meses los que tomó la Corte para dictar sentencia en el caso de los Proyectos Hidroeléctricos Oxec y Oxec II.

En el segundo caso, que se refiere al expediente 4785-2017, la apelación ante la Corte de Constitucionalidad se presentó en mayo de 2017 y se resolvió en definitiva el 3 de septiembre de 2018, fueron aproximadamente dieciséis meses los que tomó la Corte para dictar sentencia en el caso de la Minera San Rafael.

Siendo ambos casos similares, versando sobre el mismo tema (La aplicación del Convenio 169 de la OIT), queda claro la diferencia en la aplicación de los plazos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Dicha situación tuvo efectos (más allá de la consideración jurídica), como desempleo, afectación a la certeza jurídica, perjuicios de tipo económico, incumplimiento de obligaciones contractuales con proveedores y afectación de un negocio en marcha. Por lo que no solo el fondo se resolvió en forma contradictoria, sino que existen diferencias sustanciales en los tiempos de resolución, ya que el segundo expediente demoró cuatro veces más en tiempo que el primero.

Otro caso de alta trascendencia, donde no existe justificación aparente por el retardo injustificado y donde todavía no se llega a una resolución final, es el relativo a la toma de posesión del Licenciado Conrado Reyes como magistrado suplente de la Corte de Constitucionalidad.

El 18 de julio de 2018 se presentó una acción de amparo para evitar que él conformara el pleno de la Corte, alegando que se había incumplido con lo dispuesto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que se utilizó una lista de candidatos que habían superado todas las fases de la convocatoria en su debido momento, en lugar de llevar a cabo una nueva convocatoria.

A pesar de que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de forma expresa, en la parte conducente del artículo 156 establece:

“Artículo 156. Impugnación de las designaciones de Magistrados. No es impugnabile el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.”

La Corte de Constitucionalidad resolvió el 20 de julio de 2018 otorgar amparo provisional a la impugnación del procedimiento realizado por la Corte Suprema de Justicia para llevar a cabo la designación de un magistrado suplente de la Corte de Constitucionalidad. Desde esa fecha, el máximo tribunal constitucional no se encuentra totalmente integrado habiendo ya transcurrido más de un año desde el otorgamiento del amparo provisional. Además de este retardo injustificado vale la pena acotar que durante ese período de tiempo, en el que no ha podido asumir como magistrado de la Corte de Constitucionalidad la persona designada por la Corte Suprema de Justicia, se han resuelto casos inéditos, como el llamado coloquialmente “auto amparo”, emitido con una integración del pleno de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, teniendo a uno de sus integrantes con claro impedimento y nula independencia judicial para conocer el asunto (ya que ha tenido que juzgarse a sí mismo) situación que no hubiese ocurrido si el máximo tribunal constitucional hubiese tenido a todos sus integrantes.

El retardo en resolver este caso implica que el lugar que ocupaba la actual Fiscal General sigue vacante, es decir que la Corte sigue estando indebidamente integrada sin mediar razón justificada de porqué la Corte demora en resolver.

Convenio 169 de la OIT, por formar parte del bloque de Constitucionalidad, no puede ser vulnerado. Evidentemente la Corte ha hecho alusión en algunas resoluciones a la importancia del bloque de constitucionalidad, al hablar de Convenios Internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, y en otras resoluciones omite la importancia a la que ha aludido en otras resoluciones, es decir, en unos casos sí hace alusión a que no deben de incumplirse esas obligaciones internacionales que ha asumido el Estado, pero en otros, no se hace relación a dichas obligaciones, y se arriba a resoluciones que podrían atentar contra los derechos constitucionales de las personas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mediante la ratificación de convenciones internacionales.

Un último caso al que se debe prestar especial énfasis es relacionado a los alcances que la Corte le ha dado a la interpretación de los artículos pétreos de la Constitución. La Constitución es clara en el artículo 281 al establecer:

“Artículo 281. Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.”

Con base en lo establecido en este artículo, la Corte en el expediente 1584-2019 fue clara y directa en su resolución al establecer que para resguardar el Estado Democrático de Derecho la Corte no puede efectuar una interpretación de un artículo pétreo porque puede causar modificación a los alcances que la Asamblea Nacional Constituyente le otorgó a dicha norma. Sin embargo, con relación a los expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019, la Corte también entró a analizar un tema relativo a un artículo pétreo de la Constitución, pero la resolución a la que arribó tiene consecuencias y modifica el alcance de esa norma pétrea, lo que vulnera el Estado Democrático de Derecho, ya que los plazos para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y

las Cortes de Apelaciones del país, son un elemento de la forma republicana del gobierno, y al emitir una resolución que implique el incumplimiento de ese plazo, es sin duda una cuestión que vulnera lo establecido en el artículo 140 de la Constitución, que establece:

“Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”

Por lo que, con la resolución de los expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019 se vulnera el sistema de Gobierno, siendo una resolución contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con los ejemplos mencionados anteriormente, queda en evidencia que además de la responsabilidad con arreglo a la ley en que pueden incurrir los magistrados por sus resoluciones en tiempo, también pueden incurrir en responsabilidades por omisión al resolver tardíamente asuntos sometidos a su conocimiento y cuyo retardo pueda causar daños irreparables, omitir la aplicación del bloque de constitucionalidad en resoluciones que deviene pertinente hacerlo o por interpretar artículos pétreos contrariando el espíritu del mismo, conllevando a una resolución contraria a la Constitución.

6. CONCLUSIONES

La función de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional, sin embargo en los últimos años, se ha venido extralimitando en sus funciones, a través de resoluciones por votación unánime o por votación dividida. Las facultades otorgadas a la Corte de Constitucionalidad por la ley han sido excedidas por los magistrados en su ejercicio como poder derivado teniendo como consecuencia resoluciones en las que se altera, se modifica o incluso, suspende normas de la Constitución. Estas situaciones han quedado documentadas en las propias resoluciones de los magistrados, no obstante por ley no está permitido que alteren, modifiquen o suspendan normas constitucionales.

Muchas de las resoluciones que han sido emitidas por los actuales magistrados de la Corte de Constitucionalidad han sido contradictorias, de manera que ponen en evidencia que se han antepuesto intereses particulares de todos o algunos de los magistrados, en lugar de buscar la defensa del orden constitucional.

Los magistrados al excederse de esas facultades contenidas en las leyes constitucionales han cometido delitos, como el delito de resoluciones violatorias a la Constitución y delito de violación a la Constitución. Estos delitos deberían ser perseguidos en contra de los magistrados, porque con arreglo a la ley, específicamente el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los magistrados son responsables.

El primer delito se encuentra regulado en el artículo 423 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece:

“Artículo 423. Resoluciones violatorias a la Constitución. *El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.”*

Por lo que, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad al ser funcionarios públicos, incurren en este delito al dictar esas resoluciones que evidencian una vulneración a la Constitución, o de aquellas resoluciones que impliquen la vulneración de otras resoluciones que sí fueron emitidas de conformidad con la ley.

Además, el artículo 381 del Código Penal, establece diferentes supuestos en los que se considera en qué situaciones se está ante una violación a la Constitución y por consiguiente, implica una sanción.

“Artículo 381. Violación a la Constitución. *Será sancionado con prisión de tres a diez años: 1°. Quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar a sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el orden constitucional. 2°. Quien ejecutare actos no autorizados por el ordenamiento constitucional que tiendan directamente a limitar o reducir, en todo o en parte, las facultades que la Constitución otorga a los organismos del Estado. 3°. Quien, mediante actos de similar naturaleza indicados en los dos incisos anteriores, tiendan a variar el régimen establecido en la Constitución de la República, para la sucesión en el cargo de Presidente de la República. 4°. Quien ejecutare la misma clase de actos para privar al Vicepresidente de la República, de las facultades que la Constitución le otorga.”*

El primer inciso del artículo es claro en establecer que los actos que varíen, reformen o sustituyan, parcial o totalmente, la Constitución son constitutivos de delito. Es decir, por medio de resoluciones que impliquen vulneración a la Constitución Política de la República de Guatemala encajan como hecho constitutivo de delito, del cual toda persona que los ejecute deberá asumir la responsabilidad de la sanción que impone la ley por la comisión de dicho delito.

Por otra parte, un magistrado no se puede juzgar a sí mismo. El hecho que un magistrado se juzgue a sí mismo viola cualquier estándar internacional sobre independencia judicial y es un claro conflicto de interés que, en algunos casos, podría estarse utilizando para obstruir la justicia, ya sea entorpeciendo el procedimiento de retiro de antejuicio o entorpeciendo procedimientos de investigación en contra de los magistrados por actuar fuera de sus funciones.

Todas estas actuaciones por parte de los magistrados, y al haber resoluciones contradictorias emitidas por ellos mismos, evidencian que puede existir una manipulación o uso arbitrario de los métodos de interpretación constitucional. Doctrinarios se han referido a este tema estableciendo que: *“El uso estratégico y manipulativo de la interpretación constitucional, (...) es empleado por todos los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, hasta tal punto que ellos eligen ‘un método de interpretación por los resultados que produzca su utilización, y no a la inversa.’ Una manifestación clara de este fenómeno se constata en aquellos eventos en los cuales algunos jueces no mantienen una línea uniforme en relación con los argumentos que emplean, justificando determinadas situaciones que, en principio, no tendrían por qué ser tratadas de manera distinta.”*⁸

De la cita de la Tesis Doctoral, se puede arribar a la conclusión que los actuales magistrados están interpretando la constitución buscando un resultado, el cual los beneficiará a ellos o a terceros, y con base en eso, eligen la forma en que se interpretará la norma constitucional. Esto vulnera totalmente el Estado de Derecho, pues los magistrados en el ejercicio de su cargo, deben proteger el orden constitucional, y teniendo esto como fin, proceden a la interpretación pertinente de las normas jurídicas. Todo el proceso que lleva a cabo un magistrado en el ejercicio de su cargo debe estar dirigido a la protección del orden constitucional, y no al beneficio de su persona o grupos específicos.

Por esta razón, si un magistrado que incurre en este tipo de interpretaciones que no atienden a la protección del orden constitucional, evidenciándose en resoluciones en el ejercicio de su cargo, que terminan siendo contrarias a la Constitución, deberán ser responsables con arreglo a la ley, tanto por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Código Penal.

7. BIBLIOGRAFÍA

Documentos

CARPIZO Jorge, “*El Tribunal Constitucional y el control de la Reforma Constitucional*”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México DF, núm. 12, julio-diciembre, pp. 21-67, 2009.

Cristi Becker, Renato, *La noción de poder constituyente en Carl Schmitt y la génesis de la Constitución Chilena de 1980*, Revista Chilena de Derecho Vol. 20, No. 2/3, XXIV Jornadas Chilenas de Derecho Público: tomo 1 (Mayo-Diciembre 1993), Chile.

Mora Restrepo, Gabriel, *Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces. Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales desde los modelos de razonamiento práctico*, Tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral para optar al título de Doctor en Derecho, Argentina, 2007.

Nájera-Farfán, Mario Efraín, *Derecho Procesal Civil, Volumen I*, IUS Ediciones, Segunda Edición, Guatemala, 2006.

Nogueira Alcalá, Humberto, *Poder constituyente, reforma de la constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad*, Revista de la Academia Brasileira de Direito Constitucional No. 36, Enero-Junio 2017.

Quintero, Beatriz, y Eugenio, Prieto, *Teoría General del Derecho Procesal*, Editorial Temis, Cuarta Edición, 2008.

Toricelli, Maximiliano, *Organización constitucional del poder*. Distribución de competencias estatales., Editorial Astrea, Argentina, 2010.

Leyes

Asamblea Nacional Constituyente, *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, Decreto No. 1-86.

Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala*.

CEDECON

Centro para la Defensa de la Constitución